

AUTO No.  765

Por el cual se Formulan Cargos.

20 JUL 2021

**EL SECRETARIO GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA  
LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA**

Obrando de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de julio 21 de 2009, artículo 24, las disposiciones legales contenidas en la Ley 1437 de 2011, Acuerdo de Consejo Directivo No. 1306 del 29 de julio de 2016 emitido por la CDMB y de acuerdo con la designación conferida mediante la resolución CDMB No. 0199 de marzo 16 de 2020 existiendo méritos para continuar con la investigación, se dispone:

**Radicación:** Expediente Sancionatorio SA-0047-2019

**Presunto Infractor:** NICODEMUS CARREÑO CAMARGO identificado con cédula de ciudadanía No. 19.490.299 de Bogotá D.C.

**Informe Técnico:** Memorando SEYCA-GEA 093-2019 del 30 de julio de 2019.

**Lugar de la presunta afectación:** Predio denominado Finca El Roso, Vereda Quebradaseca del Municipio de Girón, georreferenciado con coordenadas N: 1103291,76 E: 1268506,44 ASNM: 821.

**I. ANTECEDENTES**

Mediante memorando SEYCA-GEA 093-2019 del 30 de julio de 2019, se remite informe técnico para la identificación y valoración de una presunta afectación ambiental del 29 de julio de 2019, a la Coordinación de Trámites Sancionatorios adscrita a la Secretaría General de la CDMB, de la visita técnica realizada el día 25 de julio de 2019 por personal del Grupo Elite Ambiental, de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga al predio denominado Finca El Roso Vereda Quebradaseca del Municipio de Girón, georreferenciado con Coordenadas N: 1103291,76 E: 1268506,44 ASNM: 821, donde se constató lo siguiente:

**“DESCRIPCION DE LA SITUACION ENCONTRADA:**

*En atención a denuncias de la comunidad donde informan afectación ambiental por la actividad desarrollada en un matadero clandestino, ubicado en la vereda Quebradaseca del Municipio de Girón, la Subdirección de Evaluación y Control Ambiental SEYCA-GEA, siendo las 06:54 pm del día 25 de Julio de 2019, realiza operativo conjunto con la Policía Ambiental para verificar lo denunciado.*

**SUELO: NO CUENTA CON PERMISO DE VERTIMENTOS**

*Una vez en el sitio se observa un establo (espacio destinado al alojamiento del ganado bovino) con un área aproximada de 40 m<sup>2</sup> la cual cuenta con un cerramiento perimetral en tabla, piso en concreto soportado con estructuras de madera y cubierta en tejas de zinc, sin cumplir con las condiciones higiénico sanitarias propias para la actividad de beneficio de bovinos. Asimismo, al momento de la inspección ocular se encontró un (01) bovino ya sacrificado, una (01) piel de res, tres(3) cuchillos, un (1) hacha, (2) dos baldes, y un (1) instrumento para medir el peso.*

*Durante el recorrido por el lugar georreferenciado se observa escorrentía del agua residual no doméstica (sangre y vísceras) hacia una canaleta lateral que*

765

28 JUL 2021

posteriormente por gravedad se conduce a una caja de final, sin ningún tipo de tratamiento previo, para finalmente realizar vertimiento directo al Recurso Suelo en las coordenadas N: 1103291,76 E: 1268506,44 COTA: 821 m.s.n.m. (como se evidencia en el video adjunto). De igual forma con las descargas de sangre de manera directa y por escorrentía se aumenta el contenido de DBO (Demanda Biológica de Oxígeno), DQO (Demanda Química de Oxígeno), Sólidos suspendidos disueltos, sólidos sedimentables, Grasas y Aceites, Alcalinidad, sales biliares, hidratos de carbono como glucosa y celulosa al ser vertidas de manera directa y sin ningún tratamiento Físico - Químico alterando y contaminando considerablemente el estado natural del Recurso Suelo.

Debido a la mala disposición de vísceras, patas y sangre sobre el piso, sin cumplir con las condiciones higiénico sanitarias propias para la actividad de beneficio bovino. La Policía Ambiental procede a realizar la incautación del bovino en canal la cual se desnaturaliza en el Frigorífico Vijagual, con una entrega en peso de 148 kilos. Cabe resaltar que las labores de sacrificio en mataderos clandestinos como el de este caso, se realizan en condiciones precarias y sin cumplir con las condiciones mínimas de salubridad poniendo en alto riesgo la salud humana y el medio ambiente. Asimismo estas actividades generan proliferación de vectores, como aves carroñeras, moscas y ratas y afecta al producto de la descomposición de la sangre, vísceras y heces fecales de las reses, generando olores ofensivos que afectan a la comunidad.

Adicionalmente, paralelo al establo se observa un corral de aproximadamente 60 m<sup>2</sup> con cerramiento perimetral en madera, sin cubierta y piso en tierra, donde al momento de la diligencia se encuentran cinco (05) bovinos (vivos).

Finalmente se solicita al señor Nicodemus Carreño Camargo en calidad de arrendatario del predio el permiso de vertimientos, sin ser presentado. Por lo anterior y de conformidad con los hechos encontrados se procede a imponer sellos en las coordenadas N: 1103291,76 E: 1268506,44 COTA: 821 m.s.n.m y al predio en donde se desarrolla la actividad. Como consecuencia, las descargas de las aguas residuales no domésticas durante los últimos meses se están realizando sin el documento correspondiente (**permiso de vertimientos**). Incumplimiento a la normatividad ambiental al no contar con los permisos de vertimientos exigidos en el Decreto 050 de 2018.

Por cuanto este es uno de los principales recursos que brinda la naturaleza al hombre, ya que en él crecen y se desarrollan las plantas, tanto las silvestres como las que se cultivan para servir de alimento al hombre y los animales; este equilibrio natural del suelo se ve afectado por las acciones antrópicas del hombre, tal es el caso de los mataderos clandestinos, que con las descargas directas de sangre y vísceras, aportan cargas contaminantes que causan cambios bruscos en el pH, acidifican el terreno y ocasionan daños en la fertilidad del mismo.

**AGUA: NO CUENTA CON PERMISO DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**

Durante recorrido por el predio georreferenciado se observa una manguera de ½ pulgada, que conduce el agua, hacia un (1) tanque de almacenamiento, de 55 galones el cual se encuentran descubierto, favoreciendo procesos de contaminación de la misma. Manifiesta quien atiende la diligencia el agua proviene de una naciente del mismo predio.

20 JUL 2021

*Revisado el Sistema de Información Corporativo- SIC de la Entidad, se verifica que la Finca el Roso no cuenta con un trámite de concesión de aguas ante la Autoridad Ambiental de conformidad con la normatividad vigente. Como consecuencia, la captación del agua se está realizando sin el documento correspondiente (permiso de concesión de aguas). Incumplimiento a la normatividad ambiental Decreto 1076 de 2015."*

En virtud de lo anterior se profirió Auto No. 342 del 30 de julio de 2019 "Por medio del cual se ordena la Apertura de Investigación y se Legaliza una Medida Preventiva", como consecuencia del vertimiento directo al recurso suelo y al aprovechamiento del recurso hídrico sin contar con los respectivos permisos expedidos por la autoridad ambiental competente, por las actividades de beneficio de Bovinos (matadero clandestino), acto administrativo notificado personalmente el día 25 de febrero de 2020 al señor **NICODEMUS CARREÑO CAMARGO** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.490.299 de Bogotá D.C., según constancia secretarial del 25 de febrero de 2020.

Que mediante memorando SEYCA-GEA-152-2019 del 03 de diciembre de 2019, la Subdirección de Evaluación y Control Ambiental, remitió informe técnico para que obre como agravante dentro del proceso sancionatorio SA-0047-2019, a la Coordinación Grupo Trámites Sancionatorios.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### A) COMPETENCIA

La Constitución Política de Colombia de 1991, en el capítulo tercero del título segundo denominado "De los derechos, las garantías y los deberes", incluyó los derechos colectivos y del ambiente, o también llamados derechos de tercera generación, con el fin de regular la preservación del ambiente y de sus recursos naturales, comprendiendo el deber que tienen el Estado y sus ciudadanos de realizar todas las acciones para protegerlo, e implementar aquellas que sean necesarias para mitigar el impacto que genera la actividad antrópica sobre el entorno natural.

En este orden de ideas, el artículo 79 de la Constitución Política establece que "todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y así mismo, que "es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Complemento del artículo superior antes mencionado es el artículo 80 de la Constitución Política que señala que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

La Ley 1333 de 2009 en su Artículo 1 consagra: "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial..."

**Parágrafo.** "En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

755

28 JUL 2021

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que *"el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, *"las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares"*.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.1.1.14.1. del Decreto 1076 de 2015, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular.

#### **B) PROCEDIMIENTO**

**Régimen Jurídico Aplicable:** Para efectos de adelantar el presente procedimiento administrativo sancionatorio, se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, por cuanto los hechos evidenciados que dan origen al expediente SA-0015-2020, inició el 12 de marzo de 2020, bajo la vigencia de la Ley 1437 de 2011, que comenzó a regir a partir del 02 de julio de 2012, según el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3° que *"son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993"*.

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que el artículo 18° de la Ley 1333 de 2009 señala que *"el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas Ambientales."*

Que el artículo 22° de la Ley 1333 de 2009 señala que: *"La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."*

Que el artículo 24 ibidem establece que: *"Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. (...)"*

28 JUL 2021

Ahora bien, en atención a las medidas de Emergencia Sanitaria Decretadas por el Gobierno Nacional relacionada con el brote de enfermedad por Coronavirus-COVID-19, se emitió por parte del Ministerio de Justicia y del Derecho, Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", estableciendo en su artículo 2 el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y en este sentido ordenando en el artículo 8 que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

Que en el mismo sentido la Corte Constitucional de Colombia expidió Sentencia C-420/2020 del 24 de septiembre del 2020, con Magistrado Ponente el Doctor Richard Ramírez Grisales, en la cual declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3o del artículo 8 y del párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020, en el entendido que el término de dos (2) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos de que tratan tales disposiciones.

Que en la Sentencia C-242/20 del 09 de julio de 2020 la Corte Constitucional de Colombia, declara "la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del artículo 4° del Decreto 491 de 2020, bajo el entendido que, ante la imposibilidad manifiesta de una persona de suministrar una dirección de correo electrónico, podrá indicar un medio alternativo para facilitar la notificación o comunicación de los actos administrativos."

### III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Según procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009 y teniendo en cuenta el material probatorio obrante dentro del expediente radicado bajo el número SA-0047-2019, y en aras a que el investigado ejerza su derecho de defensa siendo la oportunidad dentro de este proceso sancionatorio para informar si existe o no mérito suficiente para continuar el proceso administrativo de tipo sancionatorio contra de **NICODEMUS CARREÑO CAMARGO** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.490.299 de Bogotá D.C., como presunto responsable de las actividades adelantadas en el predio ubicado en la Finca El Roso, Vereda Québradaseca del Municipio de Girón, a consecuencia de las actividades descritas en el informe técnico remitido mediante memorando SEYCA-GEA 093-2019 del 30 de julio de 2019, referido en la parte inicial del presente acto administrativo; este Despacho considera pertinente, con base en las piezas procesales obrantes en el expediente, presentar las razones de índole técnica y jurídica que sustentan la procedencia de Formular Cargos, las cuales se relacionan a continuación:

#### ADECUACIÓN TÍPICA DE LOS HECHOS

Como resultado de la presente investigación, se advierte que el presente caso existe mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental, en contra de **NICODEMUS CARREÑO CAMARGO** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.490.299 de Bogotá D.C., tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, adecuando típicamente las conductas investigadas de la siguiente manera:

#### INFRACCIÓN AMBIENTAL:

- A) IMPUTACIÓN FÁCTICA:

28 JUL 2021

1.1 Intervención al recurso hídrico y suelo, como consecuencia de las actividades de beneficio de bovinos, sin contar con los respectivos permisos de vertimientos y concesión de aguas expedidos por la autoridad ambiental competente.

B) IMPUTACIÓN JURIDICA:

1.1 Presunta infracción ambiental de lo dispuesto respecto al permiso de vertimientos y concesión de aguas, específicamente lo establecido en los Artículos 2.2.3.3.5.1., 2.2.3.2.5.3. y 2.2.3.2.9.1 del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" y artículo 35 del Decreto 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.", y a los artículos 5 y 6 del Decreto 50 de 2019 "Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuenca (CARMAC), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones"

C) MODALIDAD CULPABILIDAD: de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, para la presente actuación, la misma es atribuible a título de dolo.

D) CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO/DURACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN

Fecha de inicio: se determina como fecha inicial del incumplimiento el 25 de julio de 2019, fecha de la visita técnica por parte del personal adscrito al Grupo Elite Ambiental de la Subdirección de Evaluación y Control Ambiental de la CDMB.

E) CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN:

De conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituyen violación de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental.

Respecto a la infracción a endilgar en contra de **NICODEMUS CARREÑO CAMARGO** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.490.299 de Bogotá D.C., de acuerdo a los siguientes hechos materia de estudio en la presente investigación:

Afectación a los Recursos Hídrico y Suelo como consecuencia de las actividades de beneficio de bovinos generando una descarga directa al suelo sin contar con los permisos de vertimientos y concesión de aguas expedidos por la autoridad ambiental competente, en el predio denominado Finca El Roso, Vereda Quebradaseca del Municipio de Girón.

Ahora bien, en razón a las actividades descritas previamente considera este despacho que constituye presunto incumplimiento a la normatividad ambiental expuesta a continuación:

**"DECRETO 1076 DE 2015: "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**

**Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento.** Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas; o

28 JUL 2021

al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

**Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas.** Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.9.1.** Solicitud de concesión. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente.

**Decreto No. 50 del 16 de enero de 2019 "Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuencas (CARMAC), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones"**

**Artículo 5.** Se adicionan los numerales 11, 12 Y 13 al artículo 2.2.3.3.4.3. Del Decreto 1076 de 2015, así:

**Artículo 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones.** No se admite vertimientos:

12. Al suelo, en zonas de extrema a alta vulnerabilidad a la contaminación de acuíferos, determinada a partir de la información disponible y con el uso de metodologías referenciadas.

13. Al suelo, en zonas de recarga alta de acuíferos que hayan sido identificadas por la autoridad ambiental competente con base en la metodología que para el efecto expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**Artículo 6.** Se modifica el artículo 2.2.3.3.4.9. Del Decreto 1076 de 2015, el cual quedará así:

**Artículo 2.2.3.3.4.9** Del vertimiento al suelo. El interesado en obtener un permiso de vertimiento al suelo, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga además de la información prevista en el artículo 2.2.3.3.5.2, la siguiente información:

**4. Área de disposición del vertimiento.** Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual tratada. La anterior información deberá presentarse conforme a las siguientes consideraciones:

a. Estudio de suelos a escala de detalle 1:5.000, en todo caso la autoridad ambiental competente podrá requerir una escala de mayor detalle de acuerdo con las características del proyecto.

b. Descripción de los usos del suelo con base en los instrumentos de planificación del territorio e información primaria y secundaria, identificando los usos actuales y conflictos de uso del suelo y del territorio. En todo caso la actividad no debe ser incompatible con la reglamentación de los usos establecidos en los instrumentos de ordenamiento territorial.

755 26 JUL 2021

**5. Plan de monitoreo.** Estructurar el Plan de Monitoreo para la caracterización del efluente, del suelo y del agua subterránea, acorde a la caracterización fisicoquímica del vertimiento a realizar, incluyendo grasas y aceites a menos que se demuestre que las grasas y aceites no se encuentran presentes en sus aguas residuales tratadas. Si durante el seguimiento la autoridad ambiental competente identifica la presencia de sustancias adicionales a las monitoreadas durante el establecimiento de la línea base, debido a la reacción generada por la composición del suelo, podrá solicitar el monitoreo de las mismas.

En el Plan se deberá incluir el monitoreo de la variación del nivel freático o potenciométrico, para lo cual la autoridad ambiental competente establecerá la periodicidad garantizando la representatividad para condiciones climáticas secas y húmedas. Cuando se evidencien cambios en función de la capacidad de infiltración del suelo, así como de parámetros relacionados con la calidad del suelo, se debe suspender el permiso de vertimiento.

**6. Plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento.** Plan que deberá definir el uso que se le dará al área que se utilizó como disposición del vertimiento. Para tal fin, las actividades contempladas en el plan de cierre, deben garantizar que las condiciones físicas, químicas y biológicas del suelo permiten el uso potencial definido en los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes y sin perjuicio de la afectación sobre la salud pública.

El plan de abandono de los proyectos sujetos a licencia ambiental, deberá incorporar lo dispuesto en el presente artículo para el plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento.

**Parágrafo 1.** El área de disposición no hace parte del proceso de tratamiento del agua residual doméstica y no doméstica."

Siendo así, se evidencia que la conducta demostrada por los presuntos responsables en la ocurrencia de una infracción a la normatividad ambiental, se encuentra tipificada en las disposiciones contenidas en la legislación ambiental vigente expuesta, que a su vez hacen parte de la jerarquía normativa del ordenamiento ambiental y su incumplimiento constituye la tipificación de una conducta que lo contraviene, según las actividades descritas en el Informe Técnico para la identificación y valoración de una presunta afectación ambiental del 29 de julio de 2019, de conformidad con lo contenido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Que una vez analizado el expediente no se reporta alguna causal que pudiera haber concluido con la orden de cesar el procedimiento, según lo contenido en los artículos 9 y 23 de la Ley 1333 de 2009, y de acuerdo con las pruebas obrantes en este expediente, se evidencia que existe mérito para continuar con la actuación administrativa sancionatoria, por lo tanto, esta Autoridad procederá mediante este Acto Administrativo a ordenar **FORMULACIÓN DE CARGOS**, teniendo en cuenta lo estipulado en el Artículo 24

28 JUL 2019

de la Ley 1333 de 2009.<sup>1</sup> y dar continuidad a la investigación ambiental, siendo procedente endilgar los cargos a **NICODEMUS CARREÑO CAMARGO** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.490.299 de Bogotá D.C., por el incumplimiento a la normatividad ambiental como consecuencia de las actividades de beneficio de bovinos generando una descarga directa al suelo sin contar con los permisos de vertimientos y concesión de aguas expedidos por la autoridad ambiental competente, en el predio denominado Finca El Roso, Vereda Quebradaseca del Municipio de Girón.

En este sentido, tenemos que una de las finalidades principales de la **FORMULACIÓN DE CARGOS** es darle la oportunidad al presunto infractor de ejercer su Derecho de Defensa, y contradicción probatoria mediante la presentación de descargos y aporte de pruebas que estime pertinente y que sean conducentes acorde a lo preceptuado en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo expuesto,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR CARGOS** en contra de **NICODEMUS CARREÑO CAMARGO** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.490.299 de Bogotá D.C., por contravenir presuntamente la normatividad ambiental así:

**CARGO UNICO:** Infracción a la normatividad ambiental respecto al permiso de vertimientos y concesión de aguas, específicamente lo establecido en el Artículo 2.2.3.3.4.3., 2.2.3.3.5.1., 2.2.3.2.5.3. y 2.2.3.2.9.1 del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" y artículo 35 del Decreto 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.", y a los artículos 5 y 6 del Decreto 50 de 2019 "Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuencas (CARMAC), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones"

<sup>1</sup> ARTÍCULO 24. FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación de/pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 de/Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento de/término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.( ... )

7 55  
28 JUL 2021

**ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR a NICODEMUS CARREÑO CAMARGO** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.490.299 de Bogotá D.C., en la Finca El Roso, vereda Quebradaseca del municipio de Girón - Santander, que es necesario indique su dirección de correo electrónico al correo electrónico [info@cdmb.gov.co](mailto:info@cdmb.gov.co) de la Secretaría General – Oficina de Notificaciones, dentro de los siguientes DOS (2) días de recibido del presente documento, con el fin de efectuar la notificación personal establecida en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El presunto infractor afirmará bajo la gravedad del juramento, que acepta realicen las notificaciones personales a través de este medio, y que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, así mismo, si es allegada la dirección de correo electrónico de apoderado judicial es necesario que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Ante la imposibilidad de suministrar dirección de correo electrónico, con el fin de proceder con la notificación personal establecida, es necesario que indique un medio alternativo para facilitar la notificación o comunicación de los actos administrativos o en su defecto comparezca a la Entidad en la Carrera 23 No. 37-63, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del presente proveído, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** personalmente respecto del contenido del presente Acto Administrativo, a la dirección de correo electrónico indicada por el presunto infractor, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020. En este entendido **NICODEMUS CARREÑO CAMARGO** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.490.299 de Bogotá D.C., en la Finca El Roso, vereda Quebradaseca del municipio de Girón - Santander, deberá acusar de recibido el mensaje allegado vía correo electrónico.

**PARAGRAFO PRIMERO:** Sino pudiere realizarse la notificación personal en el término señalado, se hará por Aviso en la forma y por el lapso estipulado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Remítase el expediente a la oficina de notificaciones de la Secretaría General, con el fin de que se surta la respectiva notificación de la presente actuación.

**ARTICULO CUARTO:** Informar a **NICODEMUS CARREÑO CAMARGO** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.490.299 de Bogotá D.C., en la Finca El Roso, vereda Quebradaseca del municipio de Girón - Santander, que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación, directamente o por medio de apoderado, podrán presentar sus descargos respecto a los cargos formulados por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que consideren pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

**PARÁGRAFO UNICO:** La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo del investigado.

128 JUL 2019

**ARTICULO QUINTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LUIS ALBERTO FLOREZ CHACON**  
Secretario General

Elaboró:	Laura L. Peña Rodríguez	Profesional Universitario	<i>Laura Peña R.</i>
Aprobó:	Raúl Durán Parra	Coordinador Grupo Tramites Sancionatorios	<i>Raúl Durán</i>
Oficina Responsable:	Secretaria General		

